

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO	C.C. 85474491
DEMANDADO	ALCIDES JUNIOR GONZLAEZ CARROLL	C.C. 1082878353
	ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS	C.C. 12620946

Viene al despacho el proceso de la referencia para resolver distintas peticiones de la parte demandante, relacionadas con la decisión es la que ordenemos el secuestro de un inmueble y el embargo de remanente y además corrijamos el auto a través del cual se ordena seguir la ejecución contra los demandados, el mismo tiene un error en el nombre de la parte demandada porque se anotó ALEXIS MARTÍNEZ POLO, siendo los nombres correctos son ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS.

Teniendo en cuenta le temporaneidad de la solicitud, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Indica el art. 601 del C.G.P.:

“Secuestro de bienes sujetos a registro. El secuestro de bienes sujetos a registro solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. ...”

Y a su vez el artículo 286 del C. G. del P. preceptúa:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la revisión del expediente vemos que con auto del 20 de agosto de 2020 se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-100308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por lo que secretaría procedió a la elaboración del Oficio 470 del 24 de agosto de 2020, obteniendo como respuesta que no se puede registrar la cautela por cuanto en ese folio se encuentra inscrito un embargo con garantía real, conforme lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

El documento OFICIO Nro 470 del 24-08-2020 de JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SANTA MARTA de SANTA MARTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2020-080-6-5493 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-080-1-42759

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS
SE DEVUELVE EL PRESENTE OFICIO SIN REGISTRAR, DEBIDO A QUE EN EL FOLIO DE MATRICULA SE ENCUENTRA INSCRITO UN EMBARGO CON GARANTIA REAL, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 466 DEL C. G. DEL P.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el embargo no está inscrito mal podríamos ordenar su secuestro y así se consignará en la parte resolutive de esta decisión.

En lo que concierne al embargo de remanentes se accederá a ellos.

Y finalmente, dando lectura al numeral del cual se pide corrección avizoramos que le asiste razón a la parte peticionaria, en virtud de ello y sin hacer mayores elucubraciones se accederá a lo rogado, procediéndose por parte de esta judicatura a corregir el artículo tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de agosto de 2023, anotando como nombre correcto de los ejecutados ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-100308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, atendiendo lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Decretar el embargo del remanente que quedare en caso de remate y/o el embargo del bien embargado si se llegare a desembargar, de los bienes de propiedad de ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, identificado con C.C. No. 12.620.946 en el proceso que sigue BANCO DAVIVIENDA S.A en su contra en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente que quedare en caso de remate y/o el embargo del bien embargado si se llegare a desembargar, de los bienes de propiedad de ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, identificado con C.C. No. 12.620.946 en el proceso que sigue BANCO DE OCCIDENTE S.A. en su contra en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNDACION.

CUARTO: Corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la providencia fechada 28 de agosto de 2023 el cual queda así:

“**TERCERO: Seguir** adelante la ejecución a favor de CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO en contra de ALCIDES JUNIOR GONZALEZ CARROLL y ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de agosto de 2020.”

QUINTO: El resto de los numerales del auto del 28 de agosto de 2023 se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

r 02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa88df653d19c8a7be1b3fd77de836ed2f00b37af67374a3c2cc164d7e321e95**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220066000	
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO	CC 36.546.609 C.C. 12.551.239

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que realizó el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 25 de enero de 2024, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 18 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 18 de enero de 2024 se aprobó la liquidación del crédito, lo que posteriormente generó el memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, y una vez verificadas las facultades otorgadas por el ejecutante a su apoderado, en el documento aportado obrante en el expediente¹, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso al togado WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ hasta cubrir el monto de la liquidación aceptada por el despacho o se dé la terminación del proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte demandante WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ identificado con la cedula No. 7.629.807 de los títulos judiciales Nos. 442100001124011, 442100001128588, 442100001135408, 442100001137565, 442100001144253, 442100001148192, 442100001153381, 442100001158799, 442100001164974, 442100001170836, 442100001177052 así como los demás que llegasen a constituirse, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por delConsejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

¹ Folio 07 del archivo digital No. 2

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801fa69bdaa2168e08d537636eb0f4ea0c7b8aa2ec7aeec5d02a21701ba1fbfa**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	SUCESION INTESTADA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00079-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO LARA CHARRIS	CC. 5002954
	JOSE NARCISO LARA CHARRIS	CC. 85380100
	LESVIA IRIS LARA CHARRIS	CC. 26713323
	MARIA DE JESUS LARA CHARRIS	CC. 36695127
	ROSA CASIMIRA LARA CHARRIS	CC. 26712306
	VICTOR MODESTO LARA CHARRIS	CC. 85381033
CAUSANTE	ELSY DEL CARMEN LARA CHARRIS	CC. 26712825
	VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	
	CLAUDIA MARIA LOPEZ LARA	CC. 36718758
	MIGUELINA BEATRIZ LOPEZ LARA	CC. 39003406
	ERIS MIGUEL LOPEZ LARA	CC. 19619004
	CRISTINA BEATRIZ CANTILLO LARA	
DEMANDADOS	JAIRO JOSE CANTILLO LARA	CC. 72296407
	MARIA CRISTINA CANTILLO LARA	CC. 1128202549
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS	

Al proceso de sucesión han comparecido los siguientes ciudadanos MARIA CRISTINA CANTILLO LARA, JAIRO JOSE CANTILLO LARA, CLAUDIA MARIA LÓPEZ LARA y MIGUELINA BEATRIZ LOPEZ LARA, en representación de su madre María Beatriz Lara Charris (Q.E.P.D.), quien fuera hija de los causantes VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.), quienes habiendo probado el vínculo de consanguinidad que los une con los causantes en este juicio, a través de su abogada solicitan su vinculación al proceso de sucesión, aceptando la herencia con beneficio de inventario, se ordene la partición y adjudicación de la masa sucesoral; por lo que en la parte resolutive de esta decisión serán reconocidos como herederos, de conformidad con lo establecido en el art. 491 del C.G.P.

Posterior a ello, vemos que la apoderada que representa a los herederos antes mencionado presentó renuncia al mandato conferido por los señores MARIA CRISTINA CANTILLO LARA y JAIRO JOSE CANTILLO LARA; no obstante, no se avizora que la togada haya enviado la comunicación a sus poderdantes en tal sentido, conforme lo indica el art. 76 en su inciso 4 de la norma adjetiva, motivo que nos llevar a negar la renuncia al poder al no venir ajustada a la ley.

Ahora bien, encontrándose el expediente al despacho para definir la intervención de los ciudadanos antes mencionados, fueron recibidos sendos memoriales presentados por la parte actora, con los que se pide el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir a este juicio, que se señale fecha para audiencia de inventarios y avalúos y el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-20660 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Santa Marta; seguidamente, definiremos si accederemos o no a cada una de las peticiones.

Con relación al emplazamiento, observa la judicatura que esta notificación se surtió el 25 de julio de 2023, con la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, corriendo los términos judiciales desde el 26 de julio de 2023 hasta el 16 de agosto de 2023, por lo tanto, se negará tal petición; ahora y dando aplicación al principio de economía procesal y por ser lo procedente ahora, en la parte resolutive se les designará curador ad litem.

Entonces, como aun los herederos indeterminados y las personas indeterminadas no tienen quien las represente en este juicio, mal podríamos agotar la etapa subsiguiente, que es la citación de los extremos procesales a la audiencia de inventarios y avalúos, razón para negar ese pedimento.

Finalmente, y en lo tocante a la petición de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de la revisión del expediente no oteamos el que se haya inscrito la medida de embargo comunicada con oficio electrónico No. 126 del 13 de febrero de 2024, librado en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de febrero de 2023; vista así las cosas, si no hay inscripción del embargo mucho menos se podría decretar su secuestro; ahora, tampoco vemos que la activa haya prestado caución como requisito previo al decreto de la cautela; haciéndose imperioso en este momento ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento, ordenando fijar caución por el monto, forma y plazo para constituirla que se señalará en la parte resolutive de esta decisión, haciendo la advertencia que en caso omiso, se decretará el desembargo de los bienes ordenados en la providencia del 8 de febrero de 2023.

De conformidad con lo ampliamente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederos de VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.) a MARIA CRISTINA CANTILLO LARA, JAIRO JOSE CANTILLO LARA, CLAUDIA MARIA LÓPEZ LARA y MIGUELINA BEATRIZ LOPEZ LARA, en representación de su madre María Beatriz Lara Charris (Q.E.P.D.) quien fuera hija de los causantes y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Tener a la abogada JULIA ESTHER CORREA CASTILLO como procurador judicial de MARIA CRISTINA CANTILLO LARA, JAIRO JOSE CANTILLO LARA, CLAUDIA MARIA LÓPEZ LARA y MIGUELINA BEATRIZ LOPEZ LARA, herederos reconocidos en el numeral anterior, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Negar la renuncia al poder que hace la abogada JULIA ESTHER CORREA CASTILLO como apoderada judicial de MARIA CRISTINA CANTILLO LARA y JAIRO JOSE CANTILLO LARA, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: Negar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas que se crean con algún derecho para intervenir en este juicio, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de esta decisión

QUINTO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes VICTOR MODESTO LARA RUDAS (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas que se crean con derecho para intervenir a este juicio al abogado LUIS CARLOS VICIOSO CARO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y podrá ser ubicado en la Carrera CRA 16C #7- 79 de esta ciudad, celular 3016437190, correo electrónico luiscvc70@gmail.com, abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta ciudad. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: Negar el señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto esté integrada la Litis en debida forma.

OCTAVO: Negar el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, atendiendo lo brevemente analizado en la parte resolutive de esta decisión.

NOVENO: Ejercer el control de legalidad con medidas de saneamiento, ordenando a la parte activa en este juicio, preste caución en dinero por valor de diez millones seiscientos treinta y un mil setecientos pesos (\$10.631.700), para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, rubro que deberá consignarse a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 470012041005 del Banco Agrario o podrá constituirla utilizando cualquiera de las formas que trae el inciso 1° del artículo 603 del C.G.P., siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada, lo cual deberá hacer dentro del término de quince (15) días.

DECIMO: Ordenar a secretaría, regrese el expediente al despacho, una vez fenecido el término otorgado en el anterior ordinal para determinar si se mantiene o no el decreto del embargo sobre el bien inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria No. 080-20660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee0e752a89b3f3a4064caa4d20bd34f8fd1a64e9c231ca9400268b05549ea66**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00155-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	SERGIO ANDRES BLANCO TORRES	CC. 1082867381

La apoderada de la parte ejecutante a través del correo electrónico del juzgado presenta solicitud de fijar fecha de remate.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, efectuado una vez más el respectivo control de legalidad por el juzgado y verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para ello, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo el remate en forma virtual.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTISIETE (27) de AGOSTO de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la diligencia de remate de manera híbrida (virtual y presencial en la sala de audiencias No. 212 del Edificio Juan Benavides Macea ubicado en la calle 23 No. 5-63 de la ciudad de Santa Marta. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma Lifesize, dispuesta para tal propósito por el consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del avalúo, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de esta suma como porcentaje legal.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado en la Calle 46 No. 64-48, lote 2 que corresponde al Apartamento No. 104 Interior 13, Etapa 2 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar en el Distrito de Santa Marta, identificado con las siguientes Generalidades: Tiene su acceso por zonas comunes del Proyecto “PARQUES DE BOLIVAR – LOTE 2”. Se halla localizado en el PRIMERO PISO del respectivo Interior, su altura libre (utilizable) es de dos punto treinta metros (2.30m) aproximadamente y su coeficiente de copropiedad es el consignado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, con las Áreas Generales, Dependencias y Linderos, que se describen a continuación: AREA TOTAL CONSTRUIDA: CINCUENTA Y TRES PUNTO CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (53.57M²), que incluyen el AREA PRIVADA CONSTRUIDA de CUARENTA Y NUEVE PUNTO SESENTA Y SEIS MEROS CUADRADOS (49.66M²) y el AREA de MUROS ESTRUCTURALES, FACHADAS y DUCTOS COMUNALES de TRES PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.91M²). DEPENDENCIAS PRIVADAS: Consta de salón-comedor, tres (3) alcobas (una como principal, con espacio disponible o baño a construir por el propietario un (1) baño, cocina (abierta) y espacio para ropas. LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES: Los linderos con muros medianeros, fachadas, elementos estructurales, ductos, placa de piso, placa de entepiso y demás zonas comunales al medio son los consignados en los planos de

Propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así: Partiendo del punto Número uno (No.1) localizado a la izquierda de la puerta principal hasta el punto Número dos (No.2) en línea quebrada y distancias sucesivas de cuatro punto veintiún meros (4.21m), uno punto treinta metros (1.30m) y cinco punto veintiún metros (5.21m) respectivamente, con escalera comunal, con patio comunal y con el Apartamento Número 103 del interior. De punto Número dos (No.2) al punto Número tres (No.3) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto treinta metros (3.30m), uno punto ceros seis metros (1.06m) y tres punto cero ocho metros (3.08m) respectivamente, con circulación comunal y con zona comunal. De punto Número tres (No.3) al punto Número cuatro (No.4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cinco punto cincuenta y ocho metros (5.58m), cero punto cuarenta y ocho metros (0.48m) y tres punto cero ocho metros (3.08m) respectivamente, con circulación comunal. Del punto número cuatro (No.4) al punto Número Uno (No 1) o punto de partida cerrando el polígono, en línea quebrada y distancias sucesivas de tres punto cincuenta metros (3.50m), cero punto treinta metros (0.30m) y uno punto diez metros (1.10m) respectivamente, con hall de acceso y circulación comunal del respectivo Interior y con zona de equipos comunales. PARAGRAFO. Del área anteriormente alinderada se excluyen los muros internos demarcados como comunales, los cuales son inmodificables por su carácter estructural. Cenit. Placa común de entrepiso al medio con el Apartamento Número 204 del Interior y Nadir: Placa común de piso al medio con el Subsuelo Común del Proyecto. Este inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-125740 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y con cédula catastrales actuales en mayor extensión Nos. 01-15-0665-0001-000, 01-15-0665-0002-000 y 01-15-0665-0003-000.

CUARTO: Siguiendo los derroteros impartidos en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 ratificado con el No. PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, ambos expedidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y en la Circular DESAJSMC21-118 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado y rotulado con la información del proceso objeto de diligencia, radicado, partes y el nombre de este despacho. Dentro del sobre se insertará la oferta la cual deberá estar suscrita por el postor indicando nombre completo e identificación, número de teléfono y correo electrónico y en caso de que actúe mediante apoderado judicial este deberá acreditar esa calidad, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, dentro de los cinco días anteriores al remate al tenor de lo dispuesto en el art. 451 del C.G.P. o dentro de la hora seguida al inicio de la audiencia conforme lo establece el art. 452 inc 2 ibídem. El sobre cerrado podrá ser radicado en la Calle 23 No. 5-63 oficina 318 del Edificio Juan Benavides Macea en la ciudad de Santa Marta dentro del horario laboral comprendido de lunes a viernes de 08:00 AM a 12 M y de 1:00 a 4:00 P.M. o a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el mismo horario.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras "DOCUMENTOS REMATE" seguidas del radicado del proceso. Ej. "DOCUMENTOS REMATE 470014053005-2021-00155-00", SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expedir el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el periódico hoy DIARIO DEL MAGDALENA de amplia circulación de esta ciudad el día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha del remate y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C.G. del P. Copia del respectivo aviso se alojará en un listado que deberá ser publicado en el micrositio del juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1735a75ca2d794c38a98d78895b095760b238fd3ad17c1706fa541df7aeae27**
Documento generado en 30/04/2024 05:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 86000733-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Solicita la demandante “*Dar por terminado el proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del crédito contenido en el pagare No. 132208851424...*”

Pues bien, de la revisión del expediente vemos que la ejecución se dio inicio con base en el pagaré No. 132208851428 y así quedó establecido en la orden de pago y auto que decretó la venta en pública subasta.

Entonces, al no existir plena coincidencia entre los números que individualizan la prestación que acá se ejecuta con la informada por el extremo activo en su petición de terminación, es del caso negar la terminación.

Por otro lado, y visto que se ha allegado el despacho comisorio No. 014 de fecha 25 de abril de 2023, debidamente diligenciado por el Alcalde de la Localidad 1 Cultural -Tayrona San Pedro Alejandrino, consideramos agregarlo a los autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bcb2231e94ceeebda00179f6de228e6aa92fd9373c067eb30ef9e16df6208c**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00437-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA	NIT 860-002-964-4
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PEREZ GUTIERREZ	CC 1.082.893.448

Viene al despacho el proceso bajo referencia en atención a la solicitud de liquidación de costas realizada el 18 de enero de 2024 por la parte demandante, la cual fue realizada y puesta en traslado el 21 marzo de 2024.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 3ª Y 4ª del artículo 446 del C. G. del P., se desprende que la liquidación de costas realizada por la secretaría no fue controvertida y se ajusta a lo previsto en el proceso, por tal razón, esta agencia judicial procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la LIQUIDACION DE COSTAS practicada en el presente proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8b2873cb8d6a8e712c6aa439c6b155ff8f2ee206e3819fbe4510a8cccad89f**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00532-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS	NIT No. 860.035.827-5
DEMANDADO	MILENA JOSEFA CAYON HERRERA	C. C. No.57.464.385

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 18 de marzo 2024, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sobre el pagare N° 2640286 y 5471412007510544, 4960792005953387 y del pago de las cuotas en mora sobre el pagaré N° 2117143.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación sobre el pagare N° 2640286 y 5471412007510544 - 4960792005953387 y del pago de las cuotas en mora sobre el pagaré N° 2117143, con sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo (el pagare No 2117143 y Escritura Pública No. 2.150 de fecha 13 de julio de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta); por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que no ha sido cancelada la totalidad de la obligación y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se ordena a la parte demandante para que asista a las instalaciones físicas del juzgado por conducto de su apoderado o de la persona que esta delegue y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

SEXTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40a949ebf8082b7d2191eb0d1d5911eed69c06e773f6c7dc6cce87335b3bf55**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520170027300	
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-6
DEMANDADO	GABRIELA CADAVID DE CANTILLO CLARA LIANA CHACON DIAZ	CC 36.536.111 C.C. 57.438.222

Atendiendo que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó, a través del correo electrónico institucional de esta judicatura, solicitud de entrega de títulos judiciales, y siendo procedente su pedimento, una vez verificada la facultad para “recibir” otorgada en el poder que le fue conferido, obrante en el expediente, se accederá a ello.

Por otro lado, al revisarse la plataforma del Banco Agrario se desprende que a disposición del presente proceso se encuentran los títulos judiciales No. 442100001140074, 442100001145429 y 442100001149190, en ese sentido, resulta procedente el pedimento de del ejecutado.

Por último, solicita la parte demandante que se nombre un arquitecto-auxiliar de la justicia ya que no fue posible llevar a cabo la diligencia de secuestro programada para el 26 de enero del 2024 por parte de la Alcaldía Local No. 3 sobre el inmueble No. 080-38261 de propiedad de la demandada GABRIELA CADAVID DE CANTILLO C.C 36.533.111.

De entrada, esta judicatura señala que negará le petición de designación de perito arquitecto para los fines indicados por la ejecutante. Así es, lo pretendido por le togado escapa de la órbita de competencia del juzgado por cuanto la única autoridad encargada de identificar un predio con sus dimensiones exactas y registro catastral es el Instituto Agustín Codazzi o en su defecto para el Distrito de Santa Marta, lo será la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO MULTIPROPOSITO DE SANTA MARTA. Si con la información que aparece consignada en los documentos que se tuvieron como base para el decreto de la medida de embargo y el registro de folio de matrícula inmobiliaria, no es posible su identificación plena, deberá la parte interesada adelantar las gestiones ante las autoridades mencionadas.

Además de lo anterior, se realizó un análisis del proceso y no se encontró oficio por parte de la Alcaldía Local No. 3 y o devolución del despacho comisorio por las razones plasmados en el párrafo anterior, así como tampoco se tomó el trabajo la parte activa de la Litis aportar el acta de dicha diligencia o constancia emitida por esa autoridad administrativa donde se indique la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Por todo lo esbozado, se negará la solicitud hecha por la parte demandante, con relación al nombramiento de un auxiliar de la justicia.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante, WILLIAM ORLANDO PEREZ JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 7.629.807 y T.P. No. 136.624 del C.S. de la J., los títulos judiciales 442100001140074, 442100001145429 y 442100001149190 y los que se hallen en este juzgado por concepto de este proceso, hasta completar el valor total de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas en este asunto, y que le fueron descontados a las ejecutadas GABRIELA CADAVID DE CANTILLO y CLARA LIANA CHACON DIAZ con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, una vez verificado por Secretaría su

existencia en la Plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este juzgado.

SEGUNDO: Negar la solicitud de nombramiento de auxiliar de la justicia hecha por la parte demandante.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8619899646146982a7b3e89cb38af7e711b8a9abffeee326639cd9512b1dfe30
Documento generado en 30/04/2024 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	C.C. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	C.C. 12.527.748
	BERTA CECILIA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	C.C. 26.663.301

En auto anterior se requirió a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble cautelado en el presente asunto, conforme lo estipulado en el Art. 444 del C.G.P.; como respuesta, el apoderado judicial del extremo activo, aporta factura del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-2874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que con base en él señalemos fecha para el remate.

Visto el documento anexo, para esta judicatura dicho documento (factura) representa simplemente un indicador fiscal, careciendo de eficacia para establecer el precio de un inmueble; toda vez que el documento idóneo es el certificado de avalúo catastral que, para el Distrito de Santa Marta, emite la Unidad Administrativa de Catastro Multipropósito, sobre este punto cabe señalar que no se trata de un capricho de esta funcionaria en la exigencia del documento idóneo, es una imposición contenida en el numeral 4° del artículo 444 ejusdem, requisito que resulta un imposible obviar puesto que eventualmente daría al traste con la venta en pública subasta.

En razón de ello considera el despacho no correr traslado de la factura del impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-2874 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, requiriendo al togado que aporte el documento idóneo en los términos de la norma referenciada.

Igualmente se anuncia, que el remate se fijará una vez quede aprobado el avalúo actualizado del inmueble que se pretende subastar, tal como lo impone el inciso 1° del artículo 448 ibidem; la sola aportación del documento idóneo, no habilita la fijación del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c0f69f8c009eb7de57f3bf502dea01eb9252bbf0b27f88f5ddcfb7e7a984cb**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUCIÓN SEGUIDA DE PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00073-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AMALFI ESTHER SANCHEZ CASTRO	CC. 57.437.321
DEMANDADA	ALVARO RODRIGUEZ BECERRA	CC. 12.530.608

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

- Se omitió aportar poder para actuar, en razón a que el poder otorgado para el proceso verbal declarativo, establece tácitamente que dicho mandato es otorgado para el inicio y culminación del proceso Reivindicatorio, dejando de lado que pueda entonces iniciar un proceso de ejecución de la sentencia, con base en ese poder.

Por otra parte, se observa que la Alcaldía Local N° 2, devolvió el despacho comisorio enviado para el cumplimiento de la sentencia de fecha 31 de enero de 2022, por las siguientes razones:

20/3/24, 13:58

Correo: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta - Outlook

RE: Oficio electrónico No.161 que Notifica despacho comisorio No. 006

Alcaldía Local Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas <localidaddos@santamarta.gov.co>
Mié 13/03/2024 11:21 AM
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (405 KB)
solicitud de individualización de inmueble juzgado quinto civil municipal.pdf;

Cordial Saludo,

De manera respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin de cumplir con la comisión encomendada, se sirva individualizar plenamente el bien objeto de la medida ordenada, dado que en el despacho comisorio se hace una descripción de linderos que resulta insuficiente para tal efecto.

Atentamente,
Maria Lourdes Lopez Barranco

De acuerdo a lo anterior, se encontró que en el despacho comisorio N° 006 se omitió establecer los linderos que también están consignados en el numeral 1 y 2 de la sentencia antes mencionada, por lo tanto, se ordenara que por secretaria se libre otra comisión con todos los insertos de la sentencia, necesarios para el cumplimiento de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de ejecutivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Por secretaria librar un nuevo despacho comisorio que contenga los numerales 1, 2 y 3 e la sentencia dictada en este proceso el 31 de enero de 2022, por las razones descritas en **precedencia**.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c6c9b3457c4696f747c93d5cff79a76e7cf1fc1c20d4a67434fdc85cc6d0f8**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2016-00300-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	ZURY DE JESÚS CAMARGO SANTIAGO	C.C.#36.537.851

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por el ejecutante en fecha 19 de marzo de 2024, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, tendiente a que la judicatura decrete el embargo de las cuentas que sobre el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL posea la ejecutada en este asunto.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT y/o fiducias que tenga o llegare a tener el demandado ZURY DE JESÚS CAMARGO SANTIAGO C.C. No. 36.537.851 en los bancos BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, hasta la suma límite de \$50.628.413,46. Al materializar la medida cautelar, debe tener presente el pagador o particular encargado de esta, el contenido del numeral 2º. Del art. 594 del C.G.P., para ello, además deberá atender el límite de inembargabilidad determinado por la autoridad competente.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f417fecdfcd3ff2707d2a18724cbadffc38bda889690c190d4f299032df61**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INCIDENTANTE	RFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

Atendiendo que esta funcionaria para el día 20 de marzo de 2024, fecha programada para la celebración de la audiencia de que trata el art 129 del C.G.P. señalada con auto del 22 de enero de 2024, se encontrará de permiso de estudios, se procederá a reprogramarla, fijando nueva fecha en aras de no entorpecer la buena marcha del proceso.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes conocidas dentro del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON quien fungiere como apoderado de la parte ejecutante dentro de proceso ejecutivo de la referencia, con el propósito de dar inicio a la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 129 del C.G.P., el día 21 de agosto de 2024, a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Estese a lo decidido en los ordinales “SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO” de la parte resolutive del auto de fecha 22 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO – INCIDENTE REGULACION HONORARIOS	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00387-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	ELVA LUZ BLANCO PEREZ	CC. 46.662.325

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 227c2df136d236075dd2fd8d80b89b797a2d6590d8e65acfb68c9cefa0900818
Documento generado en 30/04/2024 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01112-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	
DEMANDADO	AROLDO JOSÉ ORTEGA GONZÁLEZ	

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto que se causen en el Proceso Ejecutivo con Rad. 47001315300420150035600 el cual cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA. Límitese el embargo hasta la suma de \$47.525.367.0. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2145f74e5cef76099803dd622e3b8b9b0c36f78ef37f3c0813cd2d5230f888cb

Documento generado en 30/04/2024 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00032-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
CESIONARIO	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT	NIT. 830053994-4
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
CESIONARIO	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	NIT. 860042945-5
DEMANDADO	ASMETH ENRIQUE QUINTERO VERBEL	CC. 73122267

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con el subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta; en igual sentido, hemos recibido la solicitud de cesión de derechos de crédito de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El articulo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO DE BOGOTA S.A. y que fueron subrogadas al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y de otro lado, la ejecutante, BANCO DE BOGOTA S.A. cedió el crédito perseguido en este proceso a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT, por lo que el juzgado ordenará tenerlos como cesionarios, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, los que ingresarán al proceso como litisconsorte del subrogatario, el primero y del ejecutante inicial, el segundo. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860042945-5 en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del subrogatario en el crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

CUARTO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT identificada con NIT. 830053994-4 en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

QUINTO: Tener a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT como cesionario del BANCO DE BOGOTA S.A por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería a ALEXANDRA GONZALEZ CASTAÑEDA, quien obra en calidad de apoderada especial de QNT S.A.S. quien a su vez actúa como apoderada especial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA IV- QNT, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578811fc21f10df611b84d1c9c2d8fb0607fc357c213b026e51863f83ba780a**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00412-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	ADRIANA RICARDO BORJA DE LUQUE	C.C.# 1.004.370.463

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5be5a10f45ed712bc04e76a7ced4a12da075d1e6ecdc7d99e535ee3beb2cf0f6
Documento generado en 30/04/2024 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00119-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ELADIA MARTINEZ PEDROZO	CC. 33216497

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 22 de enero de 2024 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 31 de marzo de 2023.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **a favor de**

BANCOLOMBIA S.A., así: **PAGARE No. 7810092387**. Capital: ciento cuatro millones seiscientos setenta y un mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$104.671.476); intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2022 hasta el 6 de febrero de 2024: Cuarenta y dos millones novecientos veinticuatro mil cuatrocientos cuarenta pesos 5/100 (\$42.924.440.05). **Total: Ciento cuarenta y siete millones quinientos noventa y cinco mil novecientos dieciséis pesos con 5/100 (\$147.595.916.05).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0243a74ee682876e440ed4c8536d9f9fa9d763bf7412bdd87d2cc9835e122cc**
Documento generado en 30/04/2024 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00205-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	NIDIA PAOLA THOMAS ILLIDGE	CC. 1082859929

Examinado el presente proceso, advierte que no existe constancia de registro de inscripción de la medida cautelar decretada en la orden de pago de fecha 14 de agosto de 2023 sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-154875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y el cual fue comunicada con Oficio No. 632 del 24 de agosto de 2023 remitido conjuntamente tanto a aquella autoridad administrativa como al apoderado ejecutante, a través del canal institucional.

Vemos que el 25 de agosto de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta informa el procedimiento dispuesto por la superintendencia de Notariado y Registro para la radicación de las órdenes judiciales, respuesta que también le fue brindada al abogado demandante al hacerse el envío simultaneo, como lo evidencia la siguiente captura de pantalla:

RE: Oficio No.632 (correo electrónico) que notifica embargo en bien inmueble 080-154875 DENTRO DEL proceso judicial 2023-00205

Oficina de Registro Santa Marta <ofiregissantamarta@Supernotariado.gov.co>

Vie 25/08/2023 8:14 AM

ParaJuzgado 05 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>- Documentos Registro Santa Marta

<documentosregistrosantamarta@Supernotariado.gov.co>

CC:marcelo jimenez jimenez <marcelojimenezjimenez@hotmail.com>

RADICACION ORDENES JUDICIALES (I.A. SNR 05-2022)

Para la radicación de órdenes judiciales, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, la Superintendencia de Notariado y Registro, ha ordenado a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el País observar el siguiente procedimiento:

- A. **En medios físicos:** El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.
- B. **Por medios electrónicos y con firma electrónica:** El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial; realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

Ubicación: Santa Marta, Avenida el Libertador No. 29-67

Horario de atención al usuario: Lunes a Viernes 8-12 m y 1 a 4 p.m.

PARA MAYOR INFORMACION Y PAGOS FUERA DE LA SEDE DE SANTA MARTA COMUNIQUESE AL CORREO: ofiregissantamarta@supernotariado.gov.co

Cordialmente,

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
SANTA MARTA

Conforme a lo anterior y tratándose el proceso de marras de naturaleza ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de impartir el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso se hace necesario la materialización de la cautela, toda vez que permite al funcionario, establecer quién es el actual y último propietario del bien que se persigue; por lo tanto, se niega el decreto de la venta en pública subasta.

Ahora, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de elaboración y envío del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y la de esta providencia, se ordena que por secretaría se proceda a su actualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978bc13708a587db334c06da7623ab1148a69feab1ef6d7a2fc54366f68c042**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00468-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.	NIT No. 900.766.553-3
DEMANDADO	KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ	C.C.#1.044.615.517

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder otorgado, pues bien, de la revisión del expediente se tiene que con auto del 15 de febrero de 2022 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, consideramos negar la solicitud hecha por la letrada judicial, en virtud de que la petición se hace sobre un proceso legalmente terminado, en donde se encuentran levantadas las cautelas, y no existe tramite pendiente que realizar, puesto que el asunto de la referencia no amerita actuación subsiguiente, es una actuación legalmente concluida y con ella el mandato otorgado.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la renuncia de poder que hace el letrado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los argumentos plasmados en las consideraciones.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c501ae2892ba579d7fa1ddf1b4bd8ee2b1f965f65fe4160b880c8f4366cb7e5b**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00123-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	ARMANDO LEON CABANA OROZCO	
DEMANDANTE	ARMANDO JOSE CABANA HERNANDEZ	CC. 85470472

Teniendo en cuenta que la vista pública programada con auto anterior para el día 25 de abril de 2024, no se realizará toda vez que la titular del despacho estará de permiso concedido por la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta, para participar en las VII JORNADAS DE SEGURO MARITIMO Y PORTUARIO, es del caso proceder con su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los interesados para audiencia virtual de INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes denunciados como de la sucesión de ARMANDO LEON CABANA OROZCO (Q.E.P.D.), para el día 28 de agosto de 2024, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d4a64eda3430c30c16b204419ce3dfe59c48491ed2da1418ff71094f5fec46b
Documento generado en 30/04/2024 05:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00016-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL ADELA MORENO FLOREZ	CC. 26846112 CC. 36559580

A través de memorial de fecha 15 de marzo de 2024, solicita el demandado, la suspensión del proceso por el termino de 06 meses.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 numeral 2° del Código General del Proceso, nos manifiesta:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

En el caso en estudio, observa este despacho judicial que el escrito de suspensión no cumple con los presupuestos que exige la norma en comento, ya que dicha petición es suscrita por la parte demandante y uno de los demandados, dejando por fuera de dicho acuerdo a la dama NEILA DE JESUS LOPEZ FIHOLL, situación que no encuadra en las exigencias de la norma citada con anterioridad.

Por lo anterior, no queda otro camino que negar la solicitud de suspensión de proceso, hecha por el letrado judicial de COOEDUMAG y la señora ADELA MORENO FLOREZ, pues como se indicó la misma debe ser pedida por las partes en su totalidad.

Por lo expuesto y con fundamento en la norma traída a colación se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión de proceso hecha por el letrado judicial de COOEDUMAG y la señora ADELA MORENO FLOREZ, por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119f4e71cf708789308c904220f4cbef3f3b0b46188b454d58b07ee74f2412d**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00530-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
ADREEDORA	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEUDOR	ALVARO JUNIO DURAN BUSTAMANTE	CC. 1082904040

Se allega sustitución de poder por parte de la abogada de la entidad acreedora, advirtiéndolo el despacho que el presente proceso se encuentra terminado con auto del 20 de junio de 2023 corregido con providencia del 24 de julio de aquella anualidad.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar sin consideración el memorial de sustitución de poder, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b86b99174e0c6047f30fdd0ff9ef3fd25538876836dae9e794346867db01ba2**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00468-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA S.A.	NIT. 830080092-0
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT P.H.	NIT. 900873380-4

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la solicitud de terminación por pago total presentada por la parte demandante.

En virtud de que la pretensión se ajusta a lo reglado por el art. 461 de la norma adjetiva, en la parte resolutive se emitirá decisión en ese sentido con las consecuencias jurídicas que de ese pronunciamiento emanan.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, sin auto de impulso.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito consignado en las facturas de venta electrónica Nos. F7-33795, F7-34277, F7- 37529, F7- 37976, F7-38436, F7-38925, F7- 39389, F7- 39876, F7- 40361, F7-40800 y F7-41279 fueron pagados en su totalidad se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda, realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la parte ejecutada.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este asunto, hágase entrega a la parte demandada.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5601ac76abc028402417ca4155be1c598557830d3fc47f45818498966a840f0b**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

005-2016-00253-00

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUCIÓN DE SENTENCIA- SEGUIDO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47001405300520160025300	
DEMANDANTE	MOSGRATERON INVERSIONES S.A.S.	NIT 900.585.961-8
DEMANDADOS	ZELEV FRUITS SAS BANAN SAS	NIT 900.725.717-9 NIT. 900.623.629-0

Viene al despacho el presente proceso ante la solicitud que realizó el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico del 08 de marzo de 2024, para que se haga entrega de los títulos judiciales constituidos a su favor con ocasión de este proceso.

De la revisión del expediente digital se observa que a través de auto del 11 de noviembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, y que en proveído del 01 de marzo de 2024 se modificó la liquidación del crédito, lo que posteriormente generó el memorial de la parte ejecutante solicitando la entrega de los títulos judiciales resultantes.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, y una vez verificadas las facultades otorgadas por el ejecutante a su apoderado, en el documento aportado obrante en el expediente¹, se accederá a la entrega de los depósitos constituidos con ocasión de la medida cautelar decretada en este proceso al togado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO hasta cubrir el monto de la liquidación aceptada por el despacho o se dé la terminación del proceso.

.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Hágasele entrega al apoderado judicial de la parte demandante PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO identificado con la cedula No. 85.446.028 de los títulos judiciales Nos. 442100000789499, 442100001101006, 442100000780049 y 442100000794139, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por delConsejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr04

¹ Folio 34 del archivo digital No. 01

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545f1eb0e4756470d05f4ee674ae7dff67929ee798f007c56959c3702560dd52**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01007-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO. S. A.	NIT N° 860.003.020-1
DEMANDADO	LINDER RAFAEL MOLINA CHARRIS	CC. N° 85.469.604

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 02 de abril de 2024, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, con sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

P 01

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279f5af7e68f878b3e62470dfcf7a3d10e737f9a9773a984543662ac40209be**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00562-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
INCIDENTANTE	RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON	CC. 12561486
DEMANDANTE/ INCIDENTADO	BANCO COLPATRIA	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JACQUES PIERE ROPAIN OROZCO	CC. 17973878
	ERICA ISABEL RODRIGUEZ MACHACON	CC. 52123369

Teniendo en cuenta que está pendiente resolver de fondo el presente incidente de regulación de honorarios profesionales, esta judicatura;

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA a las partes del incidente (incidentalista y representante legal de BANCO COLPATRIA), para el día CATORCE (14) de AGOSTO de 2024, a partir de las 9:00 A.M., dentro del presente trámite.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera hibrida (presencial y virtual), acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c5a838c345716dca43cc6fb15751e3a3d6c0ef60350e88fdccdd1da0dec203**

Documento generado en 30/04/2024 05:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>